380R1698

REGLAMENTO (CEE) Nº 1698/80 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1980

por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 797/80 sobre ajuste de las restituciones y de las exacciones reguladoras a la exportación fijadas anticipadamente en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1396/78 (2) y, en particular, los apartados 5 de su artículo 17, y 2 y 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 797/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, sobre ajuste de las restituciones y de las exacciones reguladoras a la exportación fijadas anticipadamente en el sector del azúcar (3) prevé un aumento de las restituciones y una disminución de las exacciones reguladoras a la exportación para los certificados expedidos antes del 1 de julio de 1980 y utilizados a partir de esa fecha;

Considerando que, en el caso de las exacciones reguladoras a la exportación, su importe puede ser inferior al del ajuste de que se trate; que, por consiguiente y para evitar cualquier desigualdad de trato entre los operadores, resulta oportuno completar el mencionado Reglamento previendo que la diferencia se considere como restitución a la exportación que debe concederse al interesado en lugar de percepción de la exacción reguladora a la exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/80 de la forma siguiente:

1. Se suprimirá en el apartado 1 la expresión «a instancia de los interesados».

2. Se insertará como párrafo tercero en el apartado 2, el texto siguiente:

«Cuando el importe de la exacción reguladora a la exportación sea inferior al importe del ajuste, la diferencia entre estos dos importes se considerará como restitución a la exportación que debe concederse al interesado. En tal caso, no se adeudará la exacción reguladora a la exportación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.
(2) DO nº L 170 de 28. 3. 1978, p. 1.
(3) DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 39.